

**OFICIO N° 109 - 2021**

**INFORME PROYECTO DE LEY N° 17-2021**

**Antecedente:** Boletines refundidos N° 13.752-07 y 13.651-07

Santiago, ocho de junio de 2021.

Mediante Oficio N° CL/106/2021 de 31 de mayo de 2021, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Sr. Pedro Araya Guerrero, puso en conocimiento de esta Corte Suprema la conclusión del estudio, en primer trámite constitucional, del proyecto de ley que “Reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública” (boletines refundidos N° 13.752-07 y 13.651-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada con fecha 7 de junio en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach, e integrada por los ministros señores Muñoz G. y Brito, señoras Maggi, Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva C., señora Repetto, señores Llanos y Carroza y suplentes señores Biel, Muñoz P., Gómez y Zepeda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,**  
**JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO**  
**SEÑOR PEDRO ARAYA GUERRERO**  
**VALPARAÍSO**



ECXXXYEXXG

“Santiago, ocho de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

**PRIMERO.** Mediante Oficio N° CL/106/2021 de 31 de mayo de 2021, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Sr. Pedro Araya Guerrero, puso en conocimiento de esta Corte Suprema la conclusión del estudio, en primer trámite constitucional, del proyecto de ley que “Reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública” (boletines refundidos N° 13.752-07 y 13.651-07) mediante el cual solicita su parecer, respecto de las disposiciones que el oficio individualiza, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Esta es la segunda oportunidad en que se requiere la opinión de la Corte Suprema durante la tramitación legislativa del proyecto. Así, con fecha 13 de octubre de 2020 esta Corte Suprema emitió el Oficio N° 185-2020, por el que manifestó su opinión sobre determinadas disposiciones de la iniciativa y reseñó, además, anteriores opiniones sobre proyectos legales de contenidos afines a los del presente informe.

Actualmente, el proyecto se encuentra en primer trámite constitucional y cuenta con urgencia de discusión inmediata en su tramitación desde el 1° de junio de 2021.

El oficio remitido especifica las disposiciones que se someten a consideración, consistentes en los números 1), letra a), 2), 9) y 15), letra b), del artículo 1°; los números 1), 2), 3), 8), 10), 12), 18) y 19), letra b), del artículo 3°; el número 2) del artículo 4°; los números 1), 2) y 5) del artículo 5°; los números 1) a 11), 15) y 16), letra b), del artículo 6°; el número 2) del artículo 9°, y los artículos primero, inciso segundo; undécimo, duodécimo, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo y vigésimo transitorios. Sin perjuicio de ello, el siguiente informe versará, tanto sobre dichos preceptos como de otros que los contextualizan normativamente y atañen a las atribuciones y organización de los tribunales.

**SEGUNDO. ESTRUCTURA DEL PROYECTO.**

El proyecto de ley, en la versión que se ha puesto en conocimiento de la Corte Suprema, se estructura sobre la base de dos Títulos, el primero de ellos



destinado a las disposiciones permanentes y el segundo, a las normas transitorias.

El Título I, que contiene las disposiciones permanentes, se integra de 9 artículos, cada uno de los cuales modifica un cuerpo normativo distinto:

- i. Por el artículo 1° se modifica el Código Procesal Penal;
- ii. Por el artículo 2° se modifica la Ley N° 20.084, que *“Establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal”*;
- iii. Por el artículo 3° se modifica el Código de Procedimiento Civil;
- iv. Por el artículo 4° se modifica la Ley N° 19.968, que *“Crea los Tribunales de Familia”*;
- v. Por el artículo 5° se modifica el Código del Trabajo;
- vi. Por el artículo 6° se modifica el Código Orgánico de Tribunales;
- vii. Por el artículo 7° se modifica la Ley N° 20.886, que *“Modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales”*;
- viii. Por el artículo 8° se modifica ella Ley N° 19.496, que *“Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores”*; y
- ix. Por el artículo 9° se modifica la Ley N° 18.287, que *“Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local”*.

El Título II, en tanto, está compuesto de 22 disposiciones transitorias, que contienen las reglas de entrada en vigencia para los variados aspectos de la ley y reglas especiales de procedimiento que serán aplicables sólo durante cierto periodo de tiempo.

### **TERCERO. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

Para efectos de orden, se analizarán separadamente las propuestas de acuerdo a la materia en que inciden.

La primera sección se destinará al estudio de las disposiciones que inciden en el ámbito de la justicia penal y en la segunda, las modificaciones propuestas en el ámbito de la justicia civil, comercial, laboral y de familia.

### **CUARTO. SECCION PRIMERA. NORMAS QUE INCIDEN EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA PENAL.**

El siguiente apartado aborda el análisis de las modificaciones del Código Procesal Penal incorporadas en el proyecto de ley durante su tramitación en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. El



análisis se efectúa de manera diferenciada entre las disposiciones consultadas a la Corte Suprema y aquellas no consultadas, pero que se estiman ser de relevancia para el funcionamiento de los tribunales.

#### **QUINTO. MODIFICACIONES CONSULTADAS.**

En el ámbito de las modificaciones del Código Procesal Penal, se solicita informe la Corte respecto a los números 1), letra a), 2), 9) y 15), letra b), del artículo 1° del proyecto de ley en atención a que, según indica el oficio de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, dichas disposiciones no fueron conocidas por la Corte y se estima inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia. A continuación, se procederá a analizarlas.

#### **Artículo 1° N° 1 letra a) y N° 2 (modifican los artículos 241 y 242 CPP)**

El proyecto de ley introduce modificaciones al artículo 241 del CPP, ampliando la procedencia de acuerdos reparatorios respecto de los delitos contemplados de los artículos 144 inciso primero<sup>1</sup>, 146<sup>2</sup>, 161-A<sup>3</sup>; 161 B<sup>4</sup>; 231<sup>5</sup>; 247<sup>6</sup>; 284<sup>7</sup>; 296<sup>8</sup>, 297<sup>9</sup>, 494 N° 4<sup>10</sup> y 494 N° 5<sup>11</sup>, todos del Código Penal, en circunstancias que en la actualidad se restringe esta salida a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, lesiones menos graves o delitos culposos. Asimismo, procederán también respecto de los delitos contemplados en la ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial; y en la ley N° 17.336, de propiedad intelectual.

En relación a las enmiendas efectuadas a la versión del proyecto de ley que previamente informara la Corte, se opta por eliminar del catálogo un delito respecto de los cuales procedería esta salida alternativa. Se trata del establecido en el artículo 247 inciso primero del Código Penal, correspondiente a la violación de secretos de particulares cometida por empleado público en

<sup>1</sup> Violación de domicilio.

<sup>2</sup> Violación de correspondencia.

<sup>3</sup> Captar o difundir conversaciones o comunicaciones, documentos o instrumentos, imágenes o hechos de carácter privado.

<sup>4</sup> Pretender la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria mediante cualquiera de los actos señalados en el artículo 161-A.

<sup>5</sup> Prevaricación de abogado o procurador.

<sup>6</sup> Violación de secretos privados.

<sup>7</sup> El que fraudulentamente hubiere comunicado secretos de la fábrica en que ha estado o está empleado.

<sup>8</sup> Amenazas condicionales y no condicionales.

<sup>9</sup> Amenazas de hechos no constitutivos de delitos.

<sup>10</sup> El que amenazare a otro con armas blancas y el que riñendo con otro las sacare, como no sea con motivo justo.

<sup>11</sup> Lesiones leves.



razón de su cargo. Dicha enmienda se estima adecuada, ya que a diferencia del resto de los delitos incorporados, en esta figura penal el bien jurídico protegido se relaciona con el recto ejercicio de la función pública, aspecto en el que se estima existe un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal, por lo que no deberían proceder este tipo de acuerdos. Consecuentemente con esto, se justifica la mantención del inciso segundo en atención a que dicha figura no considera la intervención de un funcionario público como sujeto activo de la conducta, sino que a un particular.

La segunda de las enmiendas relacionadas con el acuerdo reparatorio, es la modificación de la redacción del inciso final propuesto a incorporar en el artículo 242 del CPP. Esta disposición establece los efectos del incumplimiento del acuerdo reparatorio, reemplazando la oración “la víctima podrá solicitar al juez el cumplimiento de las obligaciones” por “la víctima podrá solicitar que el juez resuelva el cumplimiento”. En relación a esta enmienda, se estima que resulta de utilidad en cuanto contribuye a aclarar que es el tribunal quién resuelve los efectos del incumplimiento de la referida salida alternativa, a requerimiento de la opción que adopte la víctima. Sin perjuicio de esto, viene al caso reiterar la observación efectuada a este respecto por la Corte en relación a que no se deben confundir el cumplimiento forzoso de la obligación contraída por el imputado y los efectos penales del incumplimiento. Con base en lo anterior, resulta necesario hacer presente que debe precisarse “*que el cumplimiento de las obligaciones del acuerdo reparatorio mediante el procedimiento incidental según lo regula el artículo 243 del CPP se debe aplicar cuando así lo solicitare la víctima y no solo en caso de incumplimiento injustificado grave y reiterado.*”

**Suspensión de juicios orales de larga duración (artículo 1° N° 9 modifica artículo 283 CPP)**

Esta modificación del proyecto de ley se relaciona con la incorporación de un nuevo inciso cuarto en el artículo 283 del CPP que regula la suspensión de la audiencia o del juicio oral. Esta modificación se aboca a enfrentar las complejidades que pueden surgir en torno a la realización de audiencias de juicio de larga extensión. De esta forma, establece la disposición que en aquellos casos en que, debido al número de imputados, o de querellantes, o de la prueba ofrecida, el juicio oral se extendiera por más de seis meses o por más de un año, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta por tres veces y



seis veces adicionales, respectivamente, a las dos señaladas en el inciso primero de este artículo, el que autoriza al tribunal a decretarlo por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario.

La medida que propone la mentada disposición puede valorarse positivamente, en cuanto viene a hacerse cargo de una compleja situación que se genera en los juicios de larga duración en que se hace más factible la ocurrencia de sucesos inesperados que dificulten la continuidad del juicio, siendo en estos casos insuficiente el plazo dispuesto a estos efectos en el inciso primero del artículo 283 CPP. Pese a que la suspensión del juicio oral pudiere implicar su dilación, en cualquier caso se estima de mayor eficiencia la alternativa aprobada, que una nueva realización del juicio desde el inicio.

**Nulidad parcial (artículo 1° N° 15 letra b), modifica artículo 386 CPP)**

Cabe recordar que el proyecto de ley a partir de la modificación de los artículos 372, 373, 374, 384 y 386 propone incorporar el instituto jurídico de la nulidad parcial del juicio y la sentencia. Conforme la regulación del recurso de nulidad, éste se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente ésta, sin que exista la posibilidad de fraccionar dicho pronunciamiento.

En el caso de la enmienda remitida para ser opinada por la Corte, se dispone agregar un nuevo segundo inciso en el artículo 386 CPP que aclare los efectos de la nulidad parcial. En este sentido la disposición establece que *“En caso de que se declare la nulidad parcial del juicio oral y la sentencia, existiendo pluralidad de delitos o de imputados, la Corte deberá precisar a qué prueba, a qué hechos y a qué imputados afecta la declaración de nulidad parcial del juicio oral y la sentencia”*. En atención a los términos de la referida enmienda, resulta clarificador que ésta incorpore el supuesto de la pluralidad de delitos o imputados y que además expresamente haga extensiva también a la prueba -inicialmente sólo se refería a hechos e imputados- los alcances de la declaración de nulidad, facilitándose así la realización del nuevo juicio oral y optimizándose su duración.

**SEXTO. MODIFICACIONES NO CONSULTADAS.**

En el presente apartado se procederá a analizar aquellas modificaciones efectuadas a la versión anterior del proyecto de ley en el ámbito penal, que si bien no fueron consultadas en esta ocasión, se estiman de relevancia para el funcionamiento de los tribunales o bien pudiera resultar dificultosa su



aplicación, por cuanto resulta fundamental efectuar un pronunciamiento a su respecto.

**Preparación de juicio oral (artículo 1° N° 7 modifica artículo 269 CPP)**

A este respecto cabe mencionar dos modificaciones incorporadas en esta versión del proyecto de ley. Mediante la primera se agrega un nuevo inciso segundo al artículo 269 del CPP que viene a delimitar la modificación contenida en la versión anterior del proyecto de ley mediante la cual se sustituía el actual inciso primero, que incorporaba la comparecencia del imputado como requisito de validez para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.

Así, este nuevo inciso segundo establece que el imputado estará forzado a comparecer a esta audiencia sólo en caso de que se debata si procede el procedimiento abreviado, la suspensión condicional del procedimiento o un acuerdo reparatorio, y para que se pronuncie sobre los mismos.

En primer término, viene al caso mencionar que la Corte en su informe anterior consideró que *“se debe precisar que la inasistencia del acusado a la audiencia, importa que no acepta las salidas alternativas, procedimiento abreviado o convenciones probatorias como se plantea en el proyecto. De este modo, la incomparecencia no dará lugar a la suspensión de la audiencia como tampoco se despache orden de detención en su contra, como sucede actualmente en las audiencias en que se requiere su consentimiento”*.

En este sentido, la incorporación del inciso segundo restringe las materias que requieren la comparecencia del imputado a esta audiencia y le da mayor justificación a requerirse su comparecencia al posibilitar nuevas oportunidades de términos especiales de los procesos, lo que de esta forma se estima podría ayudar a descongestionar el sistema al evitarse juicios orales. Sin embargo, aún resulta recomendable pormenorizar los efectos de la incomparecencia del imputado, en cuanto a explicitarse que por tal circunstancia no se suspenderá la audiencia ni se procederá a ordenar la detención del imputado, en tanto los fundamentos plasmados en ésta no satisfacen suficientemente una restricción de derechos, si se tiene en cuenta que la audiencia de procedimiento abreviado y las de salidas alternativas, cuya realización se busca fomentar mediante esta modificación como inyección de



eficiencia para el sistema procesal penal, son institutos jurídicos que operan con base en la voluntariedad del imputado, y por ende pudiera entenderse en el mismo sentido su realización.

Lo anterior, evitaría que se generen diversas interpretaciones al momento de darse aplicación a esta nueva regla de comparecencia forzosa.

**Procedimiento simplificado (artículo 1° N° 16, N° 17 y N° 18 modifica artículos 395, 395 bis y 396 del CPP).**

Esta versión del proyecto de ley considera la sustitución del actual inciso segundo y la incorporación de un inciso tercero nuevo en el artículo 395 del CPP y la sustitución del actual artículo 395 bis del CPP. La primera de las modificaciones, como medida de incentivo a la admisión de responsabilidad del imputado, concede al fiscal la facultad de solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, eliminándose la restricción que sólo permitía la aplicación de esta regla para los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal. Esta regla se hace extensiva también a la pena de multa y en los términos del nuevo inciso tercero no será aplicable cuando se deba proceder a nueva audiencia por causa de inasistencia injustificada del imputado.

En relación a las modificaciones previamente descritas es del caso señalar que, por una parte, la propuesta del nuevo inciso segundo es una cuestión propia de la política criminal, que implica un cambio relevante en el sistema de justicia penal y cuyo análisis podría exceder el objetivo de abordar la sobrecarga que se ha generado a raíz de la pandemia, puesto que se relaciona con otras materias, por ejemplo, la de compatibilizar el sistema adversarial y sus principios con la necesidad de procesar grandes volúmenes de causas asociadas a delitos de menor entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se estima que el nuevo inciso segundo propuesto podría contribuir en la disminución de las audiencias de juicio simplificado, cuestión que sería relevante, considerando que una de las sobrecargas importantes que se avizoran en los juzgados de garantía dice relación con la utilización de este procedimiento.

En cuanto a la redacción, esta parece acertada ya que entrega claridad respecto de la forma de aplicación de las normas de determinación de la pena y la procedencia de la facultad del fiscal de solicitar una pena inferior al mínimo señalado en la ley.





Respecto del nuevo inciso tercero, se estima que parece no condecirse con el objeto de evitar audiencias de juicio, puesto que desde la segunda audiencia en adelante se acabarían los incentivos para aceptar responsabilidad.

La otra modificación relativa al procedimiento simplificado, se refiere a la sustitución del actual artículo 395 bis del CPP. Mediante ésta se restringe la no realización inmediata de la audiencia de preparación de juicio oral simplificado, al hecho de que la no admisión de responsabilidad del imputado se verifique en una audiencia de control de detención, en cuyo caso deberá aquella realizarse a más tardar dentro de quinto día.

En relación a esta modificación, en primer término, resulta acertado aclarar el momento de preparación del juicio oral simplificado. Sin embargo, respecto de la salvedad para que esta preparación se lleve a cabo de forma inmediata, se considera que esta no debería limitarse solo a los casos de audiencia de control de detención, sino que a todos aquellos en que “ello no fuere posible”. Esto, puesto que esta excepción debería estar disponible para todos los supuestos en que los intervinientes no estén en condiciones de realizar la audiencia de preparación. Así, ocurre por ejemplo, con la primera vez que la defensa toma conocimiento del requerimiento de procedimiento simplificado, situación que en relación a la preparación de los intervinientes no sería tan diversa respecto de la excepción asociada a la audiencia del artículo 132 del CPP. Es por ello que se considera que tendría que ser el tribunal, en resguardo de los derechos de todos los intervinientes, el que debería decidir si se está o no en condiciones de realizar la audiencia.

Finalmente, se incorpora un nuevo inciso primero al artículo 396 del CPP que regula la realización del juicio oral simplificado. Según esta modificación el juicio simplificado deberá realizarse en la misma audiencia en que se procede a su preparación, si aquello fuere posible, o a más tardar dentro de trigésimo día.

Al respecto, si bien se considera acertado señalar un plazo para la audiencia de juicio, se hace presente que el plazo de 30 días fue propuesto como una solución transitoria para absorber la sobrecarga que se genere al finalizar el estado de excepción y no como una norma permanente.

Para una nueva norma permanente se considera imprescindible poder contar con más antecedentes. Así, por una parte, se requiere conocer el



impacto que la ampliación permanente de los plazos de agendamiento pueda tener en el funcionamiento de los tribunales. Por otra, se debe considerar que actualmente, en la práctica, el tiempo transcurrido entre la resolución de la solicitud del procedimiento simplificado y el agendamiento de la audiencia de procedimiento simplificado es mayor al propuesto.

#### **SÉPTIMO. NORMAS PENALES DE NATURALEZA TRANSITORIA.**

##### **Modificación artículo primero transitorio.**

Si bien esta disposición no fue consultada, resulta conveniente aclarar que fija la temporalidad de la vigencia de las disposiciones transitorias segunda a undécima (todas operativas en sede penal), de las cuales, esta última sí fue consultada. Este precepto, en su versión original, establecía en relación a su vigencia que regirían por *“el lapso de un año que se contará desde el día siguiente en que expire la vigencia del último decreto supremo de prórroga del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; o desde el día de la publicación de la presente ley, si a esa fecha ya hubiere expirado dicho decreto supremo de prórroga”*. De esta manera, se materializaba el carácter temporal y finito de esta legislación, subordinándose a la vigencia del estado de excepción constitucional, pues se aplicaba siempre con posterioridad a éste.

Pero, con ocasión de la nueva versión, la subordinación al estado de excepción constitucional se elimina -y consecuentemente la última parte de su inciso primero-, manteniéndose la vigencia de un año de las disposiciones transitorias que regulan la normativa procesal penal, pero su entrada en vigor ya no se sujetaría a la vigencia del estado de excepción constitucional, sino que regirían desde la publicación de la ley.

Así, una entrada en vigencia que no dependa del estado de excepción constitucional y que incluso podría producirse después de que éste finalice, demandará la necesidad de que se coordine que la entrada en vigencia de estas normas coincida con el término de la vigencia de la Ley N° 21.226, dependiente del cese del estado de excepción constitucional, ya que en caso contrario, se generará un espacio intermedio de tiempo en que cesarán las suspensiones establecidas en la Ley N° 21.226, volviendo a operar con todos sus efectos las normas del Código Procesal Penal, no pudiéndose recurrir a las disposiciones transitorias de no estar publicada la ley que las consagra,



perdiéndose el objetivo de ésta que consideraba contribuir al abordaje del retraso en la tramitación de las causas provocado como efecto de la mencionada ley N° 21.226 y de las restricciones del COVID-19, intensificándose todavía más sus efectos.

Por su parte, el inciso segundo de la nueva versión del artículo primero transitorio que se refiere a la entrada en vigencia del nuevo título VI bis del Código Orgánico de Tribunales, será comentado en el apartado que analiza las modificaciones propuestas a dicho cuerpo legal.

#### **Modificación artículo octavo transitorio.**

Este precepto no fue consultado, pero por consistir en las atribuciones de los tribunales de justicia, será analizado. Mediante una indicación del Ejecutivo, se modificó la redacción de esta disposición transitoria dado que se elimina la posibilidad de realizar el juicio oral simplificado, inmediatamente producida su preparación y en segundo término, establece la excepción en cuanto a la oportunidad de llevarse la audiencia de preparación de juicio oral cuando ésta coincida con la audiencia de control de detención.

Ambas modificaciones se valoran positivamente, siguiendo la misma línea observada en cuanto a la disposición permanente. Ahora, respecto de la salvedad para que esta preparación se lleve a cabo de forma inmediata, se considera que no debería limitarse solo a los casos de audiencia de control de detención, sino que a todos aquellos en que “ello no fuere posible”.

#### **Modificación artículo undécimo transitorio.**

La nueva versión del artículo undécimo transitorio incorpora la posibilidad de realizar de en los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral en lo penal audiencias no sólo por vía remota, sino también de manera semipresencial y además agrega la obligación del tribunal de examinar previamente que bajo estas modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Se incorpora también la audiencia de factibilidad para determinar la forma en que se desarrollarán los juicios, sean estos ordinarios o simplificados, y la regulación del procedimiento de oposición a la decisión del tribunal de desarrollar las audiencias de manera remota o semipresencial.

Finalmente, en su último inciso se establece que se procederá en las audiencias que se desarrollen por estas vías de conformidad a lo establecido



en los protocolos de actuación interinstitucionales que se celebren al efecto, aprobados por la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal.

En relación a esta disposición transitoria viene al caso señalar que una de las principales observaciones efectuadas en el informe anterior por la Corte sobre esta materia fue señalar que *“parece necesario mantener la vigencia del uso de las herramientas tecnológicas en forma permanente”* para la sede penal, al igual que se hace en el proyecto para las otras competencias.

A su vez, la Corte señaló que para el desarrollo de audiencias vía remota es relevante asegurar que éstas *“presenten las condiciones mínimas para la protección de todas las garantías del debido proceso.”* Además, la Corte estimó *“que, más que definir un catálogo taxativo de audiencias que se estime puedan realizarse o no a través de esta vía, lo conveniente sería promover, en el actual contexto, la realización de todo tipo de audiencias por vías remotas, compatibilizando la continuidad del servicio judicial, con el cumplimiento de las condiciones que permitan asegurar las garantías procesales de los intervinientes, independientemente que estemos ante audiencias virtuales o semipresenciales, condiciones que bajo los elementos entregados por la disposición se pueden cristalizar.”* Esta última observación puede considerarse solucionada, en la medida que en el inciso segundo se incorporó una cláusula abierta que incluye *“las demás audiencias que el tribunal estime que pudieren celebrarse por vía remota o semipresencial”*, dejando el mencionado catálogo como uno ejemplar.

Finalmente, respecto de los protocolos de actuación interinstitucionales, la Corte señaló que *“la normativa que se debe ejecutar es la prevista en la ley, siendo los protocolos acuerdos de actuación interinstitucional para su mejor desenvolvimiento, que en ningún caso debiesen significar un menoscabo en las facultades jurisdiccionales para decidir respecto a la realización de las audiencias.”*

Esta observación también fue acogida al incorporarse en el inciso final del artículo transitorio que *“estos protocolos no pueden afectar las atribuciones de los tribunales de justicia, ni afectar los derechos sobre las garantías constitucionales”*.

**OCTAVO. SECCION SEGUNDA. NORMAS QUE INCIDEN EN EL ÁMBITO CIVIL, LABORAL Y FAMILIA.**



## **MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

En cuanto a las modificaciones que se pretende introducir al Código de Procedimiento Civil, se solicitó la opinión de la Corte respecto del artículo 3° (métodos autocompositivos), unificación de plazos para contestar (artículos 41, 258 y 459), notificaciones (artículos 41 y 44) y comparecencia remota (artículos 77° bis, 223 bis y 485). Sin perjuicio de lo anterior, como ya se adelantó, se realizarán observaciones a otras normas afines a dichas materias.

### **a. Métodos autocompositivos (art. 3° bis del CPC).**

Hay dos diferencias de redacción entre el nuevo texto y aquel ya informado por la Corte Suprema. La primera consiste en agregar al listado de ejemplos de métodos autocompositivos “*los que en el futuro se regulen*”, lo que reafirma que el listado original no tenía carácter taxativo. La segunda de ellas es un cambio en la redacción de la parte final del artículo, para reafirmar que la garantía de tutela jurisdiccional no puede verse afectada por los métodos autocompositivos.

Por lo anterior, no existen motivos para que varíe la opinión anterior de la Corte que solo observó el carácter programático de esta propuesta, echando de menos la existencia de una institucionalidad nueva que se haga cargo de estos métodos.

### **b. Unificación de plazos (arts. 41, 258, 259 y 459 del CPC).**

En materia de unificación de plazos, se solicitó la opinión de la Corte respecto de las modificaciones propuestas a los artículos 41, 258, 259 y 469 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las cuales el máximo tribunal ya se pronunció en su primer informe.

Dado que se mantiene la redacción de las modificaciones indicadas, se pueden dar por reproducidas las observaciones mediante las cuales, en síntesis, la Corte manifiesta su conformidad con los cambios planteados.

### **c. Notificaciones (arts. 41, 44, 48, 49 y 56 del CPC).**

En materia de notificaciones, no se altera la redacción de las modificaciones propuestas a los artículos 41 y 44; pero sí aquellas de los artículos 48, 49 y 56, todos del Código de Procedimiento Civil, de las cuales es posible destacar las dos primeras.

Respecto del artículo 48, la Corte Suprema, estando a favor de la propuesta original, sostuvo que:



*“La alusión a ‘previa solicitud de la parte interesada’ podría dar a entender dos ideas distintas: que la parte que requiere la diligencia debe solicitar, en forma previa, que se notifique por medio electrónico, o bien que aquella parte a quien deba notificarse en lo sucesivo, deba señalarlo así expresamente.*

*Así redactada, la norma no produciría ningún avance y resultaría incluso innecesaria, pues como es sabido el régimen legal actual (Ley 20.886) permite, respecto de las resoluciones que deben ser notificadas por cédula, que la parte que así lo desee sea notificada vía electrónica. Por consiguiente, parece aconsejable que se aclare que esta forma de notificación procederá respecto de los comparecientes sin necesidad de solicitud expresa”.*

La nueva versión de esta disposición introduce la fórmula “y sin que se requiera el consentimiento del notificado”, que no altera la observación precedente, pues entonces seguirá operando la notificación por cédula, salvo que una de las partes pida su notificación por vía electrónica.

Sobre el artículo 49, la versión actual del proyecto establece para los patrocinantes la carga de designar en su primera presentación un medio de notificación electrónico que el juez califique como expedito y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso; lo que se complementa con la modificación a los artículos 254 y 309, que obliga al patrocinante del demandante y del demandado, y ahora también a los mandatarios judiciales, a señalar un medio electrónico de notificación, en la demanda y en la contestación. Lo anterior va en la línea de lo propuesto por la Corte, con el fin de que la modificación al artículo 48 tenga utilidad.

**d. Audiencias remotas (Nuevo Título VII bis al Libro I, nuevo art. 77 bis, arts. 223, 223 bis, 417 y 485).**

Las modificaciones que buscan incluir a la regulación procesal civil la comparecencia remota en determinadas actuaciones, pueden servir para asegurar la continuidad del servicio y beneficiar a los litigantes. Con todo, en su informe anterior la Corte realizó observaciones a ciertos aspectos que podrían ser mejorados.

En primer lugar, en relación con el artículo 77 bis, planteó reparos sobre el breve espacio de tiempo que tendrán los tribunales para dar respuesta a quienes soliciten la comparecencia remota, observación que no fue acogida,



pues la versión actual del proyecto mantiene la norma que establece que el plazo para presentar la solicitud vence a las 12:00 horas del día anterior a la realización de la audiencia.

En materia de constatación de identidad de los comparecientes, se acogió el reparo de la Corte en cuanto a que no se radicara la tarea solo en ministro de fe del tribunal, ya que la nueva versión permite que el tribunal o la Corte respectiva designe otro funcionario para realizar la acreditación de identidad. Sin embargo, no se admitió la segunda observación de la Corte, que proponía constatar la identidad por cualquier medio.

La regla que -ante mal funcionamiento de los medios tecnológicos de un litigante que motive a alegar entorpecimiento- obligaba al tribunal a suspender la audiencia y a fijar nueva fecha, fue apreciada por la Corte Suprema de manera favorable. Empero, la nueva versión del proyecto la elimina, quedando sin solución expresa sobre el particular y suprime también la frase “sin que se pierda lo obrado con anterioridad a dicho mal funcionamiento”, mecanismo que dejaba en claro que la suspensión de la audiencia no producía la nulidad de la misma, sino sólo su suspensión. Esta solución –como se dijo en el informe previo- equilibra correctamente los deberes de colaboración de la parte afectada con el entorpecimiento y permite descartar comportamientos estratégicos por parte de los litigantes en orden a emplear la nulidad con fines dilatorios

Sobre otros cambios que se introdujeron al artículo 77° bis, cabe destacar:

- Aquél que precisa con claridad que las solicitudes y autorizaciones sólo proceden respecto de audiencias que se verifiquen presencialmente ante el tribunal;
- El establecimiento de un número limitado de intentos para contactar a la parte que no ha asistido –tres, en lugar de “reiterados”- con lo que la normativa propuesta gana en claridad y uniformidad;
- Se cambia la oportunidad en la que se debe verificar la identidad del compareciente, de “la víspera de la audiencia” a “inmediatamente antes del inicio”, cuestión que se observa positiva;
- Se establece la obligación de levantar acta de la audiencia realizada por vía remota, la que deberá ser firmada por el juez, las partes y los



comparecientes, disponiendo que la parte que comparezca podrá firmar mediante firma electrónica simple o avanzada; y

- Se dispone que la absolución de posiciones, las declaraciones de testigos y otras actuaciones que el juez determine, sólo podrán rendirse en dependencias del tribunal que conoce de la causa o del tribunal exhortado.

Estas dos últimas modificaciones merecen ciertas observaciones:

La posibilidad de que el acta que se levante sea rubricada mediante firma electrónica simple puede resultar problemática, si no se señalan formas específicas de ese tipo de firma que garanticen un estándar mínimo de seguridad, por lo que siguiendo la opinión ya manifestada por la Corte en su primer informe respecto de la suscripción de actas de remate, se sugiere que se emplee como firma electrónica simple la provista por la Oficina Judicial Virtual, y que la norma aluda expresamente a ésta.

En cuanto a la limitación del uso de videoconferencia para realizar absolución de posiciones, testigos y otras actuaciones que el juez determine, cabe reproducir la opinión de la Corte Suprema que, observando la propuesta del nuevo artículo 47 D de Código Orgánico de Tribunales, manifestó acerca de una regla similar: *“La limitación dispuesta respecto de la prueba testimonial, absolución de posiciones o declaración de partes o de peritos, pese a no existir evidencia que estas formas de interacción impacten negativamente, implica que no se podrá realizar por esta vía una cantidad importante de audiencias que constituyen hoy, precisamente, aquellos asuntos que han generado la mayor acumulación de carga de trabajo no realizada durante la pandemia (v.gr. audiencias de juicio). En cualquier caso, su consideración hace recomendable explorar que este tipo de audiencias con prueba viva puedan celebrarse vía remota en casos aprobados por el tribunal, en que se pondere, en concreto, la necesidad de su recepción a distancia y los riesgos de interferencia”*.

Respecto de la nueva versión del artículo 223 bis (que regula los alegatos por vías telemáticas), se pueden reproducir las consideraciones ya vertidas respecto del artículo 77 bis en materia de acreditación de identidad del compareciente, intentos de contacto del que no ha asistido y eliminación de la regla que obliga –en este caso a la Corte respectiva- a suspender la vista de la causa en caso de entorpecimiento generado por mal funcionamiento de los medios tecnológicos de las partes.





Asimismo, corresponde reproducir, respecto a la modificación al artículo 223, que permite solicitar comparecencia remota hasta las 12:00 horas del día anterior a la vista de la causa, el reparo manifestado por la Corte en su informe anterior, consistente en la corta antelación con la que se debe presentar la solicitud y el consecuente corto plazo que se otorga al tribunal para pronunciarse sobre la ella.

Por último el artículo 485 encarga al máximo tribunal regular, mediante auto acordado, la forma en que se realizarán los remates por vía remota. Al respecto cabe mencionar que con fecha 11 de enero de 2021 el Pleno de la Corte Suprema dictó el Acta N° 13-2021, "*Auto acordado para los remates judiciales de bienes inmuebles mediante el uso de videoconferencia en tribunales*", el cual otorga reglas para operativizar la realización de remates por videoconferencia o en forma mixta –presencial y videoconferencia- en aquellos casos en que las bases de remate determinen la procedencia de dicha modalidad.

**e. Control liminar de demandas ejecutivas (art. 442).**

En su primer informe, en relación con la modificación a la potestad de denegar tramitación a demandas ejecutivas si la acción ejecutiva se encuentra prescrita, la Corte Suprema señaló que el uso de la expresión "manifiestamente" asociada a la prescripción no resultaba claro, lo que podía generar confusiones interpretativas que se debía evitar. En su nueva redacción, dicha expresión se eliminó, de lo que se concluye que la observación fue acogida.

**f. Suscripción de escrituras de adjudicación (art. 495 y 497)**

En cuanto a la modificación al artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, en su primer informe la Corte Suprema manifestó que resultaba inevitable autorizar que el adjudicatario pueda suscribir el acta de remate mediante firma electrónica; sin embargo abogó para que se explicitara cuál sería el tipo de firma electrónica simple, pues la legislación reconoce amplias y variadas modalidades, todas con diversos grados de seguridad, siempre inferior al que ofrece la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial. No obstante, dicha observación no fue acogida, ya que se mantuvo el texto original.

Sobre la modificación al artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, la versión actual del proyecto subsanó el defecto advertido por la Corte Suprema en el caso que el adjudicatario no dispusiere de firma electrónica



avanzada, pues exigía suscribir la matriz “ante notario”, como si el formato pudiera ser en parte en papel y en parte digital, lo que resulta imposible. En cambio, ahora la propuesta da solución a este problema, posibilitando que el notario la firme electrónicamente por sí y a requerimiento del adjudicatario, caso en el cual se entenderá suscrita por éste para todos los efectos legales. Esta solución parece correcta.

## **NOVENO. MODIFICACIONES A LA LEY 19.968 QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA**

Sobre las modificaciones a la Ley N° 19.968, se consultó a la Corte respecto del artículo 60 bis. Sin perjuicio, a continuación también se desarrollan consideraciones sobre otros aspectos observados en el primer informe de la Corte, algunos de los cuales fueron recogidos en el nuevo proyecto.

### **A. Notificaciones (art. 23)**

En esta propuesta, la Corte se mostró a favor de introducir las notificaciones por medios electrónicos. Sin embargo, formuló una sola observación, pues al establecerse el deber de indicar el medio de notificación electrónica a los “*patrocinantes de las partes*”, podía dejar fuera a las partes que comparecieran sin asistencia letrada. Pues bien, en su última versión, el proyecto mejora la regla, ya que aclara que este deber pesa tanto sobre patrocinantes como mandatarios y deja implícito que las partes sin asistencia letrada podrán fijar para sí un medio de notificación electrónico, y en su defecto serán notificadas por carta certificada.

### **B. Incorporación de mecanismos para realizar actuaciones y comparecencias a distancia (arts. 60 bis, 102, 103, 108, 109 bis y 111)**

En relación con el artículo 60 bis, se introducen modificaciones en términos similares al artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, en materia de procedencia de solicitudes y autorizaciones para audiencias que se verifiquen presencialmente en el tribunal, intentos para contactar a quienes no han asistido, acreditación de identidad, limitación de actuaciones (declaración de parte, testigos, peritos y otras que determine el tribunal) y eliminación de reglas sobre suspensión en caso de entorpecimiento, motivo por el cual se reproducen las mismas observaciones ya planteadas, sin perjuicio de mantener el reparo de aquellas respecto de los puntos que no fueron modificados, como



ocurre con la oportunidad para requerir la comparecencia por videoconferencia en caso que el litigante se encuentre en una región diversa a la del tribunal.

En materia de mediación (modificaciones a los artículos 103, 108, 109 bis y 111 de la Ley 19.968), en su primer informe la Corte se mostró a favor de esta propuesta, aunque la versión actual fue robustecida con numerosas precisiones y nuevos deberes, todos los cuales parecen adecuados y pertinentes. De todos modos, no se observa que se haya acogido lo referente a cómo rubricar el acuerdo alcanzado en la mediación celebrada por medios telemáticos: *“Para evitar riesgos, valdría la pena que el proyecto acudiera a una tecnología específica que entregue certeza a las partes, mediadores y tribunales”*.

### **C. Supresión de determinadas audiencias (arts. 64 bis y 64 ter)**

En la versión del proyecto ya informada por la Corte, el artículo 64 bis permitía, en juicios de divorcio de mutuo acuerdo, que el tribunal accediera de plano si las partes lo solicitaban y acompañaban los documentos necesarios para acoger la pretensión, contemplándose que dentro de dichos documentos se debía acompañar declaración jurada de testigos para acreditar que no se había producido reanudación de la vida en común.

En su primer informe la Corte se manifestó a favor de las modificaciones propuestas, en los siguientes términos: *“Ambas modificaciones pueden representar una adecuada medida en torno a reducir la presencia física de personas en los tribunales, y a la vez dotar de mayor eficiencia al sistema, haciendo más expedita la resolución de conflictos que, dadas ciertas circunstancias, no demandan o no requieren la celebración de audiencias”*.

Ahora bien, en su versión actual, el proyecto agrega en el artículo 64 bis, que la declaración jurada de testigos puede ser suscrita mediante firma electrónica simple. Al respecto, se puede reiterar la observación relativa a la seguridad y homogeneidad de la tecnología aplicada, esto es, que al no acudir a formas específicas de dicho tipo de firma no se garantiza ni homologa un estándar mínimo de seguridad, por lo que se sugiere que se emplee como firma electrónica simple la provista por la Oficina Judicial Virtual y que la norma aluda expresamente a ésta.

Por su parte, el artículo 64 ter permitía al juez dictar sentencia sin citar a audiencia de juicio en aquellos casos en que se hubiese decretado prueba biológica para determinar o excluir la maternidad o paternidad. La actual



redacción del proyecto no contempla esta disposición, por lo que la opinión favorable de la Corte no fue acogida. En efecto, el artículo retirado permitía resolver en forma expedita conflictos en los cuales la prueba pericial, por regla general, es el antecedente de mayor relevancia al momento de resolver, sin afectar el derecho de las partes, pues estas siempre podían hacer sus alegaciones por escrito con suficiente antelación.

## **DÉCIMO. MODIFICACIONES AL CÓDIGO DEL TRABAJO**

Sobre las modificaciones al Código de Trabajo, se consultó respecto del artículo 3°, 427 bis y 496. No obstante, también se desarrollarán consideraciones sobre aspectos observados en el primer informe de la Corte, algunas de las cuales fueron recogidas.

### **A. Informe acerca de unidad económica (artículo 3°)**

En su primer informe, la Corte se mostró a favor de convertir en facultativo para el tribunal solicitar informe a la Dirección del Trabajo, pues daría mayor flexibilidad en la tramitación de los juicios que versan sobre la declaración de unidad económica. En su versión actual la redacción no ha cambiado en forma sustancial, por lo que se mantiene dicha valoración.

### **B. Comparecencia a audiencias por videoconferencia (Nuevo artículo 427 bis)**

El proyecto mantiene, ahora con modificaciones, el nuevo artículo 427 bis del Código del Trabajo, con la finalidad regular la posibilidad de que las partes comparezcan en forma remota a una o varias audiencias mediante videoconferencia, en los mismos términos que se ha analizado en materia civil y de familia<sup>12</sup>.

Al respecto, se observa que el artículo 427 bis sufrió modificaciones similares a las introducidas al artículo 77 bis del CPC, esto es: se precisa que la autorización de comparecencia por videoconferencia que puede dar el juez, se requiere cuando se trata de una audiencia que se realice en forma presencial en el tribunal; se establece un número limitado de intentos de contacto (3) luego de los cuales se tiene por inasistente a la parte respectiva; se establece que la identidad de quien comparece en forma remota se puede acreditar hasta antes del inicio de la audiencia y se puede realizar la acreditación, además del ministro de fe, ante un funcionario del tribunal; se

---

<sup>12</sup> Cabe consignar que esta modificación permanente introduce un derecho o facultad de las partes a comparecer por video conferencias, a diferencia del régimen de funcionamiento excepcional que se establece en el COT, en que, dados los supuestos de la propuesta, es el tribunal el que opera en base a videoconferencias.



limita la comparecencia remota, ya que no se permite que se presten en esa forma declaraciones de testigos, absoluciones de posiciones y actuaciones que el tribunal determine; y se elimina la regulación del efecto del entorpecimiento por mal funcionamiento de medios tecnológicos.

Ante lo anterior, se hacen extensivas las observaciones y reparos ya realizados respecto de las modificaciones introducidas a la redacción del artículo 77 bis de Código de Procedimiento Civil, sobre lo acotado del plazo para presentar y resolver la solicitud de comparecencia remota, lo restrictivo de los medios de acreditación de identidad, la eliminación de la exigencia de suspender la audiencia por mal funcionamiento de medios tecnológicos y la necesidad de permitir, bajo ciertos supuestos, la realización de prueba viva por videoconferencia.

### **C. Notificaciones intermedias (arts. 440 y 442)**

En relación con el artículo 440, en su primer informe la Corte, mostrándose a favor de ampliar el ámbito de aplicación de las notificaciones por medios electrónicos, observó que la propuesta no explicita cómo se notificará a las partes rebeldes o que no comparezcan. Este punto se encuentra, ahora, especialmente resuelto, determinándose que se notificarán por carta certificada, solución que parece apropiada.

La nueva redacción de la modificación al artículo 442, consistente en especificar que las notificaciones se deberán realizar al correo electrónico del abogado patrocinante y el mandatario, se encuentra en armonía con las modificaciones introducidas en el Código de Procedimiento Civil.

### **D. Ampliación del ámbito de aplicación del procedimiento monitorio (artículo 496)**

Dado que se mantuvo la redacción original, que mediante el aumento de la cuantía mínima del conflicto amplía el ámbito de aplicación del procedimiento monitorio, se puede reiterar la opinión favorable que la Corte Suprema manifestó en su primer informe.

## **UNDÉCIMO. MODIFICACIONES AL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.**

Esta sección incluye las innovaciones tanto penales como no penales en este cuerpo legal.

### **A. Único juez de despacho en TOP (artículo 19)**



Se consulta respecto de la propuesta de incorporar un nuevo inciso final en el artículo 19 del COT, del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 281 del Código Procesal Penal, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal la fijación de día y hora para la realización de audiencias. Asimismo, podrán ser resueltas por un único juez del tribunal de juicio oral en lo penal las resoluciones de mero trámite, tales como téngase presente y traslados; pedir cuenta de oficios e informes; y tramitación de exhortos”.

Esta norma no fue modificada durante la discusión particular en la Comisión de Constitución, manteniéndose la opinión previa de la Corte, en cuanto a considerar adecuada la medida, ya que estandarizaría prácticas actualmente disimiles en los tribunales, en los que las cuestiones de mero trámite son resueltas por el juez presidente de sala, un único juez de despacho o por la sala.

Sin embargo, tal y como se informó previamente, se estima que dejar facultativa la norma puede mantener esta diversidad de criterios, siendo preferible establecer de manera obligatoria la regla.

#### **B. Sistemas de funcionamiento excepcional (artículos 47 D, 68 bis y 98 bis)**

- Sistema de funcionamiento excepcional de juzgados de letras (artículo 47 D)

La Corte se ha mostrado invariablemente a favor de la introducción de las vías telemáticas, como también con la forma en que se propuso su diseño.

Sin embargo, una observación relevante y que esta versión mantiene, es la exclusión de las audiencias de prueba viva en vías telemáticas, en circunstancias que ya en el primer informe se estimó que *“su consideración hace recomendable explorar que este tipo de audiencias con prueba viva puedan celebrarse vía remota en casos aprobados por el tribunal, en que se pondere, en concreto, la necesidad de su recepción a distancia y los riesgos de interferencia”*.

Un punto que se advierte problemático en esta versión es que se limita la prórroga de utilización de este régimen por una sola vez, restricción que no considera la posibilidad de que este sistema pueda prolongarse por más tiempo por la irrupción de nuevas razones que lo ameriten. Similar opinión se puede plantear respecto del establecimiento de un listado taxativo de



circunstancias en las que se podría fundar el funcionamiento extraordinario, que parecen estar fuertemente ligadas con las actuales circunstancias generadas por la pandemia.

Otro punto que fue observado por la Corte fue la ausencia de una regulación de la constatación de identidad, a diferencia de lo que ocurría con el régimen permanente de comparecencia remota a petición de parte, aspecto que fue mejorado, ya que la versión actual del proyecto sí regula la materia, pese al reparo que se puede plantear respecto a la necesidad de ampliar los medios de acreditación de identidad.

Cabe resaltar que esta forma de operar contempla el derecho de las partes a oponerse a las vías telemáticas y pedir la realización de la audiencia de manera presencial, cuestión que parece bien regulada aunque el plazo límite para plantear esta oposición resulta muy cercano a la audiencia respectiva.

Se puede agregar que no parece apropiada la modificación que se introdujo a la solicitud de entorpecimiento, pues se omitió establecer los efectos del mismo. Al respecto, se aplican las observaciones ya expuestas en relación con el artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, esto es, que la Corte Suprema observó de manera favorable la regulación de los efectos del entorpecimiento, que la nueva versión del proyecto elimina.

Por último, resulta adecuado que se entregue expresamente a la Corte Suprema la potestad de regular los criterios que las Cortes de Apelaciones deberán tener a la vista al aprobar el funcionamiento excepcional, ya que se creará uniformidad en el sistema de justicia.

- Sistema de funcionamiento excepcional de Cortes de Apelaciones (artículo 68 bis) y Corte Suprema (artículo 98 bis)

Dada la similitud entre la regulación del sistema de funcionamiento excepcional de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, previstos en los artículos 68 bis y 98 bis respectivamente, con el sistema que rige para los juzgados de letras en el artículo 47 D, se pueden reproducir las observaciones ya realizadas a éste último, en particular en cuanto se disiente tanto respecto del límite propuesto para la aplicación de este régimen a solo dos periodos consecutivos, como a la enumeración taxativa de circunstancias que podrían justificar el uso del régimen.



Además, se observa que se ha introducido una regla que establece que la parte que desee solicitar que la vista de la causa se realice en forma presencial, lo deberá hacer hasta las 12:00 horas del día anterior, lo que constituye un plazo extremadamente cercano con la vista del asunto, de manera que resulta criticable en iguales términos a lo ya expuesto respecto del artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, con la agravante que los desplazamientos que deben realizar los abogados para alegar en Cortes suelen ser mayores que para comparecer ante los juzgados de letras.

- Destinación transitoria de dotación entre Cortes de Apelaciones (artículo 101 bis)

La Corte se mostró a favor de esta propuesta, que, ahora, se encuentra redactada con mayor precisión, pero también con mayores restricciones a las originalmente planteadas.

En particular, se aclaró que la norma sólo será aplicable a las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel.

Asimismo, se señalan en forma más detallada los integrantes de las Cortes de Apelaciones en quienes puede recaer la figura de la destinación transitoria, pues mientras antes se decía en el proyecto que ella recaía sobre “ministros, auxiliares de la administración de justicia y funcionarios”; ahora se indica que se trata de “ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores y funcionarios” de la respectiva Corte.

Con todo, cabe observar que la nueva redacción limita su ámbito de aplicación, en términos muy restrictivos que podrían terminar haciendo poco operativa esta figura. En su informe anterior, la Corte Suprema, al dar su parecer favorable a esta figura de destinación a nivel de Cortes de Apelaciones, precisamente valoró la flexibilidad dotacional que se estaba promoviendo mediante esta figura en dichos tribunales, a fin de equiparar sus cargas cuando se den los presupuestos de desequilibrios que ameritaran emplear este instrumento, respetando siempre las garantías que ya estaban previstas en el texto original de la iniciativa (pág. 50 del informe anterior de la Corte Suprema sobre este mismo proyecto, Oficio N° 185-2020, de 13 de octubre de 2020).

En efecto, ahora se exige no sólo la configuración de un desequilibrio de dotación para la procedencia de la destinación de los miembros de las Cortes, sino que también:





- Se agrega que ella sea necesaria por razones de buen servicio, a fin de cautelar la eficiencia del sistema para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas.
- Se establece que el destinado sólo podrá asumir el mismo cargo y la labor que respectivamente desempeñaba en la Corte de origen.
- También se prescribe el carácter excepcional del ejercicio de la facultad de destinación.
- Se especifican requisitos que debe cumplir la solicitud de destinación, en concreto, la indicación del tiempo por el cual se solicita.
- Se modifica también el contenido de los informes que deben presentar las Cortes de Apelaciones, en el que deben incluir la nómina de ministros, secretarios, fiscales judiciales, relatores y funcionarios que presten su anuencia para ser preferidos en su destinación a otra Corte.
- Se amplía la limitación de dotación al cincuenta por ciento no sólo de los ministros, sino que también de los secretarios, fiscales judiciales, relatores o funcionarios.

A lo anterior se añade la supresión -en la versión del actual del proyecto- de sistematizar anualmente la información que permita determinar la procedencia de esta figura, con criterios de proyección que hagan posible anticipar escenarios para morigerar las diferencias de cargas de trabajo que fundamenten el uso de esta herramienta.

Todas estas limitaciones que ahora tiene la iniciativa en este acápite, si bien aparecen inspiradas en la seguridad de los servidores judiciales, pueden terminar haciendo muy difícil el uso de esta herramienta de gestión, lo que podría no guardar correspondencia con los propósitos planteados en los objetivos de este mismo proyecto, en orden a flexibilizar mecanismos procesales y uso de medios telemáticos para la superación de la crisis pandémica.

A mayor abundamiento, otra iniciativa legal presentada por el Ejecutivo que “crea la comisión nacional de nombramientos judiciales y modifica el sistema de nombramientos en el Poder Judicial” (boletín N° 14.191-07), en uno de sus artículos (artículo 25 N° 5) modifica el artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales, referente a la destinación de jueces, a fin de entregar mayores posibilidades para su uso, mediante la supresión de la exigencia de igual



especialidad entre los magistrados de los tribunales en que podría operar esta figura.

Todo lo anterior obliga a plantear la necesidad de ponderar la revalorización de la fórmula original del proyecto en el artículo en comento, a fin de devolver el sentido de flexibilidad dotacional con garantías que entreguen plena seguridad para su ejercicio, que fue favorablemente informada por esta Corte.

**C. Nuevo título VI bis de la realización de audiencias bajo la modalidad semipresencial o vía remota en los procedimientos penales en trámite ante los juzgados de garantía, los tribunales de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.**

De manera general, el nuevo párrafo tiene por objeto incorporar en el COT un régimen permanente para el desarrollo de algunas audiencias por vía telemática en sede penal. Esto resulta coherente con el informe previo de la Corte, el que hizo notar que para la competencia penal también “parece necesario mantener la vigencia del uso de las herramientas tecnológicas en forma permanente”.

En relación a lo anterior, en esta versión del proyecto de ley se considera la incorporación al COT de los artículos 107 bis y 107 ter. Por su parte el artículo 107 bis establece la forma en que se desarrollarán las audiencias semipresenciales de competencia penal de manera ordinaria (por acuerdo de los intervinientes o las partes), en contraposición al régimen excepcional de audiencias remotas o semipresenciales reguladas en el 107 ter.

En este sentido, el artículo 107 bis regula la semipresencialidad como la comparecencia vía remota de uno o más de los intervinientes o partes, estando siempre el tribunal presente. Para estos efectos, el tribunal previamente examinará que bajo esta modalidad no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Asimismo, esta disposición no procederá respecto de las audiencias de juicio y aquellas en que presten declaración la víctima, el imputado, testigos o peritos.

En torno a lo previamente expuesto, una primera observación que resulta pertinente expresar se relaciona con que la definición de audiencia semipresencial que se esboza en la disposición, dista de aquella que se había



conciliado en el trabajo de preparación del protocolo de audiencias telemáticas desarrollado por los integrantes de la mesa penal a que se refiere la disposición undécima transitoria, en la que se especificaba que se requería a lo menos la presencia de un integrante del tribunal, lo que se contrapone a la forma en que se señala en esta disposición de la cual se puede desprender que la modalidad semipresencial requerirá la presencia de todos los integrantes del tribunal, es decir, los tres jueces en el caso del Tribunal Oral en lo Penal.

Si bien se entiende que la norma imponga la presencia de todo el tribunal, puesto que está pensada para operar en tiempos de “normalidad”, de todas formas resulta preocupante esta nueva definición de la semipresencialidad, puesto que aun cuando se contiene en una norma diversa al artículo undécimo transitorio, igualmente podría considerarse vinculante para una norma de menor jerarquía como lo es el protocolo y producir efectos indeseados en éste o en los procedimientos penales que se sigan conforme al mismo. Dado lo anterior, sería conveniente asegurar en el propio artículo undécimo una solución.

Por lo demás, según su texto, esta modalidad será aplicable en Juzgados de Garantía, Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, no siendo mencionados los juzgados de letras con competencia común que conozcan de los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal. Esta distinción no parece justificada.

Según se indicó previamente, la otra disposición que se incorpora al COT de manera permanente es el artículo 107 ter. Esta disposición operará ante situaciones excepcionales y con el objetivo de cautelar la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial. La norma concede a las Cortes de Apelaciones, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la facultad de disponer, mediante resolución fundada, la adopción de un sistema de funcionamiento de excepcionalidad que habilite a la corte, a los juzgados de garantía y a los tribunales de juicio oral en lo penal, a proceder en forma remota por videoconferencia, como también bajo la modalidad semipresencial, en la realización de las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante sí. Esta misma facultad, bajo idénticos supuestos se concede a la Corte Suprema en relación a procedimientos penales en trámite ante sí, pero sin que se requiera informe de la Corporación.



Además, la Corte Suprema, cuando situaciones excepcionales lo hicieren necesario, podrá disponer, mediante resolución fundada, la adopción del sistema de funcionamiento de excepcionalidad para las audiencias de los procedimientos penales en trámite ante las Cortes de Apelaciones, los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal de todo el país.

Este sistema de funcionamiento tendrá una duración máxima de un año, prorrogable por otro año más como máximo y se sujetará a las normas que para estos efectos dispongan las Cortes y a las específicas que se contienen en el propio artículo.

Así, en el caso del juicio oral el tribunal citará a los intervinientes a una audiencia de factibilidad, para efectos de debatir su desarrollo de forma presencial, semipresencial o vía remota. En el caso del juicio oral simplificado, podrá el tribunal de plano decretar su desarrollo de manera presencial, semipresencial, o por vía remota, examinando previamente que bajo estas últimas dos modalidades no se vulneran las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Esto no obsta a que cualquiera de los intervinientes solicite de manera fundada que se efectúe una audiencia de factibilidad. Esta misma dinámica operará para el caso del resto de las audiencias, para las que además se establece la posibilidad de los intervinientes de oponerse a la resolución del tribunal que decretó la vía remota o semipresencial, por escrito, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Debiendo el tribunal resolver, inmediatamente y por la vía más expedita.

Finalmente, el último inciso del artículo 107 ter establece que, en toda audiencia remota o semipresencial, el tribunal velará para que exista una comunicación directa, permanente y confidencial entre el imputado y su defensa.

En cuanto a este artículo, resulta relevante tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a. El artículo 47 D del COT, que regula las audiencias remotas para las demás competencias, excluyó expresamente de su aplicación *“las audiencias en materias penales que se realicen en los juzgados de letras con competencia común”*. Esto, en el



entendido de que el proyecto no contemplaba una regulación permanente que habilitara el uso de la vía remota para los procesos penales. Sin embargo, se incorpora un régimen ordinario y uno excepcional, en los correspondientes artículos 107 bis y 107 ter, sin contemplar los procedimientos penales que conocen los tribunales con competencia común. La exclusión de estos tribunales de un procedimiento excepcional, justificado en necesidades de cautelar la vida e integridad de las personas, tampoco parece tener justificación y es además más preocupante.

- b. En otro orden de ideas, es posible apreciar la existencia de un doble estatuto de funcionamiento excepcional para las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema. En este sentido, cabe tener presente que los nuevos artículos 68 bis y 98 bis del COT, habilitarían la posibilidad de realizar audiencias vía remota para todas las materias –sin excluir los procedimientos penales– en los tribunales superiores conforme a un sistema de funcionamiento excepcional. Al respecto la Corte Suprema, en su respectivo informe consideró que estas normas otorgan *“a los tribunales superiores una herramienta de gestión que permitirá la aplicación generalizada de tecnologías de la comunicación en la tramitación de las vistas de la causa, lo cual permitirá reducir los riesgos sanitarios asociados con la comparecencia presencial, reducir los costos relacionados al desplazamiento de los abogados de las partes a dependencias del tribunal y modernizar el sistema judicial”*. Además, señaló que debería aclararse la compatibilidad, tanto del sistema ordinario como del excepcional, con las modificaciones a los artículos 223 y nuevo 223 bis, ambos del CPC.

Por su parte, según se indicó previamente, el nuevo artículo 107 ter incorpora un segundo régimen excepcional para las materias penales que conocen los tribunales. Los requisitos para hacer aplicable la vía remota son similares en las tres normas (nuevos arts. 68 bis, 98 bis y 107 ter), pero no iguales. De hecho, los artículos 68 bis y 98 bis consideran alternativamente los



finde de “cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia o la vida o integridad de las personas”, mientras que el artículo 107 ter permite la aplicación de este régimen solo cuando se requiere cautelar conjuntamente “la vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia, y la eficiencia del sistema judicial”.

Así, es posible apreciar que, siguiendo las disposiciones del artículo 107 ter, al no cumplirse todos los supuestos de manera copulativa que la disposición exige para aplicar el sistema excepcional, pudiera un tribunal de primera instancia en el ámbito penal estar conociendo un asunto según las reglas generales, y el mismo asunto con los mismos intervinientes, al momento de ser elevados los antecedentes ante los tribunales superiores, estará sujeto a las reglas de funcionamiento excepcional, de cumplirse algunos de los requisitos de los artículos 68 bis o 98 bis que habilitan el funcionamiento excepcional.

En suma, pudiera producir la percepción de la existencia de un trato diferenciado hacia los intervinientes cuyos asuntos se conocen ante tribunales de primera instancia y hacia sus funcionarios, ya que por ejemplo, la necesidad de aplicar el sistema excepcional sólo con el fin de cautelar la vida o integridad de las personas será aplicable en los tribunales superiores, mas no en los de primera instancia en el ámbito penal, ya que en los términos del artículo 107 ter, para que las Cortes de Apelaciones dispongan el funcionamiento del sistema excepcional en los juzgados de garantía y en los tribunales de juicio oral en lo penal, se requiere además de tal condición, que antes las circunstancias del caso se estime necesario cautelar el acceso a la justicia y la eficiencia del sistema judicial, siendo esta disposición propuesta más exigente en tal sentido.

Entonces, por aplicación de los artículos 68 bis y 98 bis las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema podrían determinar un sistema de funcionamiento excepcional que incluya todas las audiencias –inclusive las penales- y que tenga como objeto “cautelar la eficiencia del sistema judicial para garantizar el acceso a la justicia”, sin que hayan necesidades de además cautelar la vida o integridad de las personas. En cambio, al aplicar el artículo 107 ter este sistema, en el caso de las audiencias penales en las Cortes, sería aplicable sólo si deben cautelarse conjuntamente la “vida e integridad de las personas, el acceso a la justicia, y la eficiencia del sistema judicial”. Sin



embargo, se considera que a nivel de operación de Cortes de Apelaciones y Corte Suprema basta con los criterios y supuestos de aplicación establecidos en los artículos 68 bis y 98 bis, sin que sean necesarios los mayores resguardos contemplados en el artículo 107 ter, los que como se indicó, se requieren ante la posibilidad de que se habilite el desarrollo de juicios orales remotos, no así para las vistas de las causas en Corte.

Además, las normas tienen otras diferencias relevantes que también dificultarían su implementación: la exigencia o no de informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, la forma que adoptará esta regulación y quién la elaborará, la regulación o no por auto acordado y la forma en que los intervinientes pueden oponerse.

En conclusión, la aplicación de dos eventuales regímenes para la regulación de audiencias remotas en materia penal es una cuestión que podría generar dificultades en la interpretación y aplicación de la norma, por lo que sería preferible que se aclare la relación entre el 68 y el 98 bis con el 107 ter del COT.

Si bien por especialidad podría entenderse que solo este último es aplicable para las materias penales, se considera que a nivel de funcionamiento de Cortes de Apelaciones y Corte Suprema esta distinción podría no estar muy justificada y además dificultaría la implementación de estas normas.

#### **D. Receptores (artículo 391)**

En materia de receptores, se mantiene la redacción original de la modificación al artículo 391, respecto de la cual la Corte sostuvo que “*Se observa que si bien se amplía el territorio dentro del cual pueden ejercer sus funciones dichos receptores, no se altera el tribunal al cual se encuentran adscritos, de modo que se mantendrán concentradas las herramientas de designación, control y fiscalización sólo en un tribunal*”.

Con todo, no se acogió el reparo de la Corte respecto de la eliminación de los exhortos, consistente en que “[...] *el proyecto no avanza hacia la eliminación de exhortos o cartas rogatorias entre estas Cortes, de modo que no es útil para evitar la alta carga laboral que estas comunicaciones producen, sino simplemente amplía el número de receptores disponibles para realizar gestiones en ambas Cortes. En este sentido, es dable sugerir la posibilidad que el proyecto autorice que las actuaciones de los tribunales de alguna de*



*estas Cortes que hayan de practicarse en el territorio de la otra, puedan ejecutarse sin necesidad de exhorto o carta rogatoria”*”.

Se insiste en este punto, pues esta propuesta nace del propio Poder Judicial en la mesa de trabajo interinstitucional, y perseguía descomprimir la enorme carga laboral que implicaba la tramitación de exhortos entre los tribunales de las Cortes de Santiago y San Miguel, pudiendo las diligencias de unos practicarse en el territorio jurisdiccional de los otros, sin necesidad del diligenciamiento y tramitación de un exhorto. Esa era la ventaja que se perseguía. En cambio, la propuesta que se comenta no hace desaparecer los exhortos entre estos tribunales, sino que simplemente aumenta la disponibilidad de receptores judiciales.

#### **E. Transferencias electrónicas (artículo 516)**

Se mantiene la modificación al artículo 516 del Código Orgánico de Tribunales, que permite que los tribunales realicen pagos mediante transferencia, lo cual fue informado en forma favorable por la Corte.

#### **DUODÉCIMO. MODIFICACIONES A LA LEY 12.287 QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTOS ANTE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL.**

Se consulta a la Corte sobre los números 1 y 2 del artículo 9° permanente, que se ocupan de modificar los artículos 3 y 7 de la Ley N° 18.287.

Como innovación respecto de la versión original, el número 1 mencionado agrega un nuevo inciso final al artículo 3° de la Ley N° 18.287, con el fin de permitir que los oficios que dirijan los Juzgados de Policía Local puedan ser remitidos por medios electrónicos si los tuvieren y obligar a las instituciones que reciban los oficios enviados de esa manera a contestarlos por la misma vía, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar. Se observa como positiva la modificación, pues introduce a la regulación de los tribunales en comento la posibilidad de aplicar tecnología para hacer más expeditas ciertas actuaciones.

El número 2 sustituye el actual artículo 7° de la Ley N° 18.287 y en su actual redacción cuenta con cambios similares a los introducidos en materia civil, de familia y laboral en relación con la comparecencia por medios remotos, por lo que se aplican las observaciones ya vertidas sobre dichos puntos.

#### **DÉCIMO TERCERO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**





Dado que en una sección anterior se analizaron las disposiciones transitorias con implicancias en los procesos penales, a continuación se desarrollan consideraciones en torno al resto de los artículos transitorios que indiquen en el funcionamiento de los tribunales.

#### **A. Artículo duodécimo transitorio**

En la nueva redacción del artículo duodécimo transitorio, se cambia la forma de cómputo de la entrada en vigencia de los preceptos que indica, pasando de tener como punto de referencia el estado de excepción constitucional de catástrofe, a simplemente señalar que entra en vigencia transcurridos diez días desde la publicación de la ley. Esta nueva fórmula también se utiliza en los artículos transitorios decimotercero y decimocuarto. La modificación no merece reparos, ya que no altera sustancialmente la aplicación de las normas del proyecto.

Además, se establece que dicha regla de entrada en vigencia no se aplicará, ahora, a las reglas sobre funcionamiento extraordinario a las que se refieren las propuestas de nuevos artículos 47 D, 68 bis y 98 bis del Código Orgánico de Tribunales ni a las nuevas reglas sobre promesa/juramento; lo que no merece reparos ya que no afecta sustancialmente la aplicación de dichos artículos.

#### **B. Artículo decimotercero transitorio**

Este precepto, sobre la facultad de las partes de suspender de común acuerdo el procedimiento, cambia la forma de cómputo del lapso de un año para adecuarla a la modificación enunciada en el punto precedente.

#### **C. Artículo decimocuarto transitorio**

Esta disposición, que permite durante un periodo determinado que las minutas de juicios sumarios sean presentadas por escrito, adecúa la forma de cómputo del plazo de un año a la fecha de la publicación de la ley.

#### **D. Artículo décimo quinto transitorio**

Este precepto, consultado a la Corte, ordena la aplicación breve del régimen de destinación que introduce el artículo 101 bis del Código Orgánico de Tribunales, fijando un plazo de veinte días corridos desde publicada la ley para articular el mecanismo. Esta regla es positiva y pone de manifiesto la idea de obrar con celeridad en esta materia.

#### **E. Artículo decimosexto transitorio**



Este precepto, en su nueva redacción, no soluciona el reparo planteado por la Corte en su primer informe, consistente en que “... *no queda claro si, en ausencia de pronunciamiento expreso de la Corte Suprema, regirán las normas del artículo décimo sexto, durante todo el lapso, todas las judicaturas y territorios, o si bien siempre será necesario –como denota la expresión ya transcrita ‘deberá disponer’- que ella así lo disponga para que se apliquen. Esta aclaración en el texto legal es de importancia por incidir en una cuestión central en el funcionamiento de la justicia.*”

Por otro lado, también resulta pertinente mantener la observación de la Corte respecto a que “...*atendido que el teletrabajo continuará como la regla general de operación de los tribunales, la facultad de regular estos asuntos debería ser permanente y no transitoria, toda vez que expirado dicho plazo existen competencias donde la modificación tiene el carácter de permanente y, por lo tanto, quedaría sin regulación lo relativo a la preparación, coordinación y realización de audiencias en materias de familia, laboral y civil*”.

Asimismo, dado que no cambian sustancialmente las reglas sobre transcripción de declaraciones en relación con su impugnación, se mantienen los reparos relativos a la dilación del procedimiento contenidos en el informe anterior, esto es, que los holgados plazos que se otorgan para transcribir y objetar aumentarán los tiempos para poner fin a la fase de prueba, en particular en los procedimientos con audiencia única.

En relación con otras modificaciones, se aprecia favorable que por medio del acuerdo de las partes y con autorización del tribunal, se permita rendir prueba testimonial en un lugar distinto al despacho del receptor, pues otorga flexibilidad sin perder control de parte de tribunal. También se considera favorable que se amplíe el ámbito de aplicación de las reglas de rendición de prueba a las Cortes de Apelaciones y a los ministros de éstas. También resulta beneficioso que se haya aclarado que la regla de levantamiento de acta no sólo se aplica a testigos, sino que también a absolventes, ya que éstos no se encontraban mencionados con anterioridad en la norma.

Sobre la constatación de identidad se aplican las observaciones ya realizadas al artículo 77 bis del Código de Procedimiento Civil, esto es, que sería deseable ampliar el rango de medios para acreditar identidad. Sobre la eliminación de la suspensión como efecto de la alegación de entorpecimiento la



Corte Suprema, en primer informe, consideró adecuada la forma en que se reguló el entorpecimiento por falla de los medios tecnológicos de la parte

#### **F. Artículo decimoséptimo transitorio**

La nueva redacción de este artículo, consultado a esta Corte, referida al funcionamiento excepcional de tribunales que no pertenecen al Poder Judicial en que se debe privilegiar el uso de vías remotas, cambia la forma de cómputo del lapso de un año, pasando de tener como punto de referencia el estado de excepción constitucional de catástrofe, a contarse simplemente desde la publicación de la ley.

Además, se agrega al listado de tribunales a los cuales se aplica la regla, a los árbitros ad hoc y a los árbitros de arbitraje institucional. Por ello, se aplican las observaciones vertidas respecto de lo favorable de la iniciativa.

#### **G. Artículo vigésimo transitorio**

El nuevo artículo vigésimo transitorio dispone que con la publicación de la ley que dará lugar al proyecto en comento, expirará la vigencia de la Ley N° 21.226 que *“Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile”*.

Actualmente, la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 21.226, dentro de las cuales tiene especial relevancia la suspensión de la tramitación de determinadas causas, se encuentra ligada a la permanencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública. Por lo anterior, se debe tener en consideración que, de acabar el estado de excepción antes de la publicación de la ley, podría generarse una dificultad asociada a la aplicación de ciertas reglas que a continuación se analizará –como aquellas relacionadas con el reagendamiento de audiencias y vistas de la causa, reanudación de términos probatorios, prórrogas de plazos-, cuyos efectos, dada la redacción del artículo vigésimo transitorio, dependen de la mantención de la situación actual.

El artículo vigésimo transitorio se ocupa de otorgar reglas que tienen por finalidad reiniciar la tramitación de causas que se hayan encontrado suspendidas y permitir a las partes ejercer determinadas facultades en juicio.

El literal a) ordena a los tribunales reagendar, para la fecha más próxima posible, audiencias y vistas de la causa que se hubiesen suspendido. Por su



parte, el literal b) ordena decretar la realización de diligencias y actuaciones postergadas para la fecha más próxima posible. Ambas reglas resultan convenientes, ya que la reanudación podrá ser realizada en forma paulatina de acuerdo a las condiciones de carga de cada tribunal, lo que permitiría un retorno ordenado a la tramitación regular de los asuntos.

Los literales c) e i) permiten alegar entorpecimientos generados por calamidad pública o por la emergencia sanitaria ocasionados por la enfermedad COVID-19, a fin de obtener un nuevo plazo para realizar una actuación o solicitar la suspensión de una vista de la causa. Se aprecia beneficioso otorgar a los intervinientes la posibilidad de obtener una nueva oportunidad para realizar actuaciones.

Una situación particularmente delicada se observa en la redacción del literal e), que establece la reanudación de los términos probatorios suspendidos por aplicación del artículo 6° de la Ley N° 21.226, lo que provocará que todos los términos comiencen a correr a la vez, generando serios problemas de carga de trabajo en los tribunales, quienes podrían verse expuestos a tener que realizar actuaciones de prueba de todas las causas suspendidas en el mismo periodo, enfrentar la imposibilidad de realizar las actuaciones por problemas de agenda y, finalmente, abordar la dictación de todas las sentencias en el mismo plazo. Lo anterior, sin perjuicio del inicio de términos probatorios que aún no comenzaban a correr a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.226. Una eventual solución a este problema que se puede explorar, sería exigir que la reanudación del término probatorio opere previa solicitud de parte y resolución de plano del tribunal.

#### **H. Artículo vigésimo primero transitorio**

El artículo vigésimo primero transitorio, no consultado a la Corte, aumenta el plazo para dictar sentencia en materia en el procedimiento ordinario de familia, por un año contado desde la publicación de la ley, de cinco a diez días, lo que resulta favorable en atención a que permitirá lidiar con los atrasos y sobrecargas que se podrían generar con ocasión de la reactivación de causas que se han encontrado suspendidas o que han sido reprogramadas.

#### **I. Artículo vigésimo segundo transitorio**

El artículo vigésimo segundo transitorio, tampoco consultado, aumenta el plazo para realizar diversas actuaciones en los procedimientos laborales – agendar audiencia preparatoria y audiencia de juicio en el procedimiento de



aplicación general, dictar sentencia en dicho procedimiento, recurso de nulidad, procedimiento monitorio y procedimiento de tutela de derechos fundamentales- todo lo cual resulta favorable en atención a que permitirá lidiar con los atrasos y sobrecargas que se podrían generar con ocasión de la reactivación de causas que se han encontrado suspendidas o que han sido reprogramadas.

#### **DÉCIMO CUARTO. CONCLUSIONES.**

En términos generales, el proyecto de ley en su versión actual mantiene los fines y reglas estructurales de la versión que la Corte Suprema informó durante octubre de 2020, sin perjuicio de las modificaciones analizadas.

En particular, y sin dejar de reconocer que se acogió la opinión de la Corte en diversos puntos, destaca el hecho que en ciertas materias de especial relevancia ésta no fue considerada, como ocurre en lo relativo a la comparecencia ante los tribunales por medios remotos, la limitación del periodo de prórroga del régimen excepcional de funcionamiento telemático, de seguridad y homogeneidad del uso de firma electrónica simple, la ratificación de patrocinio y poder constituido con dicho tipo de firma y la situación de los exhortos entre las Cortes de Apelaciones de Santiago y de San Miguel.

Por otro lado, en relación con el artículo vigésimo transitorio, resulta conveniente y necesario que se establezca un sistema de reanudación de términos probatorios a cargo del tribunal, que permita un retorno escalonado y ordenado, para evitar colapsos en el sistema de justicia.

En el ámbito penal es posible apreciar que parte de las modificaciones incorporadas al proyecto de ley tienen en cuenta algunas de las observaciones efectuadas por la Corte en su primer informe, por ejemplo, en las enmiendas sugeridas respecto a la nulidad parcial y asimismo se valora la clarificación de algunos aspectos que se estima facilitarán la aplicación de las modificaciones propuestas en el proyecto de ley.

Sin perjuicio de ello, del análisis también fue posible relevar algunas imprecisiones que pueden resultar de importancia al momento de dar aplicación a las disposiciones que el proyecto pretende incorporar a la legislación penal, algunas nuevas y otras que ya fueron expuestas en el primer informe y son reiteradas en el presente.

Por último, destaca también la necesidad de tener en consideración los escenarios que se podrían provocar, de nuevo respecto del artículo vigésimo



transitorio, en caso que el estado de excepción constitucional concluya antes que la ley cobre vida con su publicación.

Así, es necesario coordinar la entrada en vigencia de estas normas para que coincida con el término de vigencia de la Ley N° 21.226, ya que en caso contrario, se generará un espacio intermedio en que cesarán las suspensiones establecidas en esta ley, sin que se pueda recurrir a las disposiciones transitorias que el proyecto establece, perdiéndose su objetivo, que consideraba contribuir al abordaje del retraso en la tramitación de las causas provocado por efecto de las restricciones del COVID-19.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley “Reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública” (boletines refundidos N° 13.752-07 y 13.651-07).

**Se deja constancia que el presidente señor Silva G. y los ministros señor Muñoz G., señora Chevesich, señores Valderrama y Carroza y suplentes señores Biel y Zepeda** fueron de opinión de consignar, además, y con un afán colaborativo para garantizar el correcto servicio judicial, las siguientes propuestas.

#### **I.- EN MATERIA PENAL**

a.- Abandono del procedimiento del Ministerio Público y querellante, por la paralización del procedimiento por más de seis meses.

b.- Que el tiempo de investigación se cuente desde la judicialización del hecho a lo menos, no obstante que debiera ser desde la fecha que tomó conocimiento el Ministerio Público.

#### **II.- EN MATERIA CIVIL Y TODAS LAS DEMAS MATERIAS**

- **Notificación electrónica:** se propone que la primera notificación que se practique en un procedimiento judicial se realice conforme a las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil o las específicas dispuestas por la ley. A su turno, se propone que la notificación de las otras resoluciones judiciales, con excepción de las que señala la ley o el juez en su caso, se practique en el domicilio digital de la persona natural o jurídica; domicilio que estará contenido en un registro especial que para estos efectos dispondría la



Corte Suprema. Para todos los efectos legales la notificación se entendería practicada al día siguiente desde que se despache la comunicación digital.

El juez, por motivos fundados, siempre podrá disponer que una resolución judicial se notifique personalmente o por cédula.

Quienes carezcan, no tengan acceso a medios tecnológicos o sólo actúen excepcionalmente a través de ellos, podrán solicitar al juez, por medio de un formulario, que se le notifique conforme a las reglas ordinarias, petición que será resuelta dentro de tercer día.

La Corte Suprema dictará un auto acordado donde se regule la forma en que se deben practicar las notificaciones electrónicas, el que deberá contener a lo menos, la manera en que se registrará el despacho de la notificación para entenderla practicada, la constancia de la fecha y hora de envío de la misma, su recepción o acceso a la casilla de domicilio digital por el interesado o su apoderado.

Las normas contenidas en los incisos anteriores, relativas a las notificaciones electrónicas, no serán aplicables a los juicios ejecutivos.

En la primera presentación judicial, cada parte deberá señalar un medio electrónico de contacto al cual podrán enviarse, además, las constancias de las notificaciones realizadas en el domicilio digital señalado en el artículo siguiente.

Cuando deba notificarse a personas que no tuvieren registrado domicilio electrónico o estuviere excluido de la notificación en éste por la ley o el juez, se le notificará conforme a las reglas ordinarias.

- **Del Registro de Domicilio Digital.** El domicilio digital corresponde al espacio electrónico donde se reciben y almacenan citaciones, notificaciones y comunicaciones digitales que se envían a una persona natural o jurídica en el marco de un proceso judicial. En él, se integran los medios de contacto actualizados del usuario que hayan sido informados por él o se hayan obtenido a través de la información existente en organismos públicos, los que podrán ser utilizados para informar la realización de alguna notificación o comunicación en el domicilio digital.

Existirá un registro de domicilios digitales a cargo de la Corte Suprema quien por medio de un auto acordado determinará los requisitos técnicos y operativos de funcionamiento del mismo.

- **Tramitación guiada (formularios de Trámite Fácil):** se propone sustituir el artículo 5° de la Ley N° 20.886 por el siguiente:



“Artículo 5º.- Presentación de demandas y de escritos. El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hará por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dictará al efecto.

En casos excepcionales, cuando las circunstancias así lo requieran o se trate de una persona autorizada por el tribunal por carecer de los medios tecnológicos necesarios, los escritos podrán presentarse al tribunal materialmente y en soporte papel por conducto del ministro de fe respectivo o del buzón especialmente habilitado al efecto.

En la plataforma electrónica del Poder Judicial, podrán habilitarse formularios electrónicos para el ingreso de escritos y demandas. También se podrán a disposición de las partes, intervinientes y sus apoderados asistencias, guías y alertas sobre la tramitación del proceso que faciliten el conocimiento de los hitos más importantes durante la tramitación judicial, duración de los procedimientos en general y en el tribunal respectivo, conforme a la naturaleza y materia de procedimiento.

Los procedimientos relativos a los recurso de amparo y protección deberán tramitarse mediante formularios, en los cuales los escritos de las partes no podrán tener más de 10 carillas, salvo motivos calificados, ponderados previamente por el tribunal, que habilitará en el sistema la posibilidad de extenderse hasta un máximo de 20 carillas.

Los escritos presentados en formato papel y autorizado de acuerdo a los términos de esta ley, serán digitalizados e ingresados a la carpeta electrónica inmediatamente.”

- **Interacción judicial para casos urgentes.**: en esta materia, se propone introducir las siguientes regulaciones:

- **Canales de atención inmediata de usuarios.** El Poder Judicial podrá habilitar distintos canales telemáticos de atención, que permitan a los usuarios realizar consultas generales o específicas relacionadas a su función propia.

Adicionalmente, estos canales podrán permitir la sustanciación de procedimientos judiciales dejando registro del texto, audio o imagen por la que se genera la conexión. Los tribunales de familia, conforme a lo que resuelva el juez, podrá disponer la realización de audiencias para todos aquellos casos en los que se requiera intervención directa del magistrado, en casos graves y





urgentes, tales como lo dispuesto en los artículos 22, 24, 71, 79, 81, 91 y 93 de la ley N° 19.968. Los tribunales de familia procederán a la atención especial para la adopción de medidas cautelares relacionadas con la protección de niños, niñas y adolescentes y de violencia intrafamiliar, a través de medios telemáticos disponible, mediante turnos, las 24 horas del día y los 7 días de la semana.

El sistema de audiencia inmediata regulado precedentemente podrá ser utilizado, en los tribunales ordinarios y especiales, en casos graves y urgentes, cuando existan circunstancias que hagan recomendable la intervención inmediata del juez o tratándose de actos judiciales no contenciosos.

La Corte Suprema podrá regular esta materia mediante auto acordado.

#### **Unidades de apoyo centralizadas por localidad.**

- **Organización de unidades de apoyo.** Cuando el servicio judicial así lo exigiere, la Corte Suprema, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de la Corte de Apelaciones respectiva, en ejercicio de su facultad directiva y económica, podrá disponer el establecimiento de unidades centralizadas por localidad para prestar sus servicios a una o varias unidades judiciales o administrativas.

La Corte Suprema podrá autorizar la destinación transitoria a estas unidades de jueces y funcionarios, previa coordinación, conforme al principio de objetividad, equivalencia de la carga de trabajo entre los tribunales y privilegiando su operación a través de medios telemáticos.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá elaborar un informe técnico que justifique la aplicación de la medida en atención al volumen de trabajo existente en las unidades judiciales concernidas.

- **Eliminación de los exhortos y reemplazar la jurisdicción delegada** mediante la comunicación judicial directa, mediante la sola presentación ante los auxiliares o el tribunal al que se solicita la asistencia de la resolución que acceda a la diligencia que se deba realizar en otro territorio jurisdiccional.

- **Aplicar a los plazos administrativos las disposiciones de la Ley 19.880,** haciendo aplicable el Código de Procedimiento Civil, a contar del ingreso del asunto a los tribunales.

- **Unificar el concepto de días hábiles,** en atención a que en materia administrativa son inhábiles los días sábados, domingos y festivos, en tanto



que de acuerdo al Código de Procedimiento Civil, tienen tal calidad sólo los días domingos y festivos.

Oficiese  
PL 17-2021”

Saluda atentamente a V.S.

